



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGENA

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

EXPEDIENTE No. 13001-40-03-007-2021-00009-00

ACCIONANTE: ESTELIA ROCHA CARABALLO.

ACCIONADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA (DATT).

Cartagena de Indias, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021).—

OBJETO DE DECISIÓN.

Procede este Despacho judicial a resolver la acción de tutela de la referencia por la presunta violación al derecho fundamental de petición de ESTELIA ROCHA CARABALLO, en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA.

ANTECEDENTES.

Manifiesta la accionante que el día 30 de septiembre del año 2020, radico Derecho de Petición a la entidad encartada por medio de correo electrónico info@transitocartagena.gov.co, con el objetivo de que se le prescribiera la acción de cobro del derecho de tránsito de la placa UAL584 de los años 2011-2012-2013.

Comunica que desde la fecha de presentación del derecho de petición han pasado más de 15 días hábiles y no ha recibido respuesta alguna, violando así su derecho fundamental de petición.

PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos anteriormente anotados, el extremo accionante solicita se le ampare su derecho fundamental y se le decrete la tutela de Derecho de Petición e Información.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Por medio de auto de fecha 13 de enero de 2021, esta Judicatura admitió la acción tutelar, ordenando requerir a la accionada para que en el término de dos días, contados a partir de la notificación de ese auto, rindieran informe pormenorizado sobre los hechos del amparo deprecado, informe que a la fecha no fue rendido.

Informe de DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA.

La entidad encartada, informó, a través de la señora MYRIAN CECILIA SOLORZANO ESCOBAR, en su calidad de Subdirector Técnico Jurídico del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE (DATT), respecto a los hechos, es cierto que el señor ESTELIA ROCHA CARABALLO instauró derecho de petición solicitando información al correo info@transitocartagena.gov.co; ahora bien, no es cierto que no se le haya dado respuesta al petición, debido que el día 15 de enero de 2021 se dio respuesta de fondo a la petición por medio de Oficio AMC-PQR-0000082-2021.

En este sentido se puede verificar que, hubo respuesta clara y precisa, además dicha entrega y comunicación de la respuesta se hizo por mensaje mediante correo electrónico, cumpliéndose así los presupuestos legales y constitucionales del derecho de petición, por tal motivo existe una carencia actual de objeto por hecho superado.

PRUEBAS.

Parte accionante:

- Derecho de Petición - fecha 30 de septiembre de 2020.

Parte accionada:

- Copia del Oficio AMC-PQR-0007767-2020 de fecha 15 de enero de 2021.
- Captura de pantalla del oficio enviado al correo electrónico gersonpaj@hotmail.com

CONSIDERACIONES.

El artículo 86 de la Constitución Nacional dispone que “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la omisión de cualquier autoridad pública.”

PROBLEMA JURÍDICO.

Esta judicatura debe determinar si el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA**, vulneró el derecho fundamental de petición de la parte accionante al no proporcionarle respuesta al derecho de petición invocado por el accionante.

En cuanto al derecho de petición tenemos que el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana, señala que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”.

Sobre el alcance y ejercicio de este derecho, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza que:

“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)”

En sentencia T-161 de 2011, el máximo Tribunal Constitucional esbozó con respecto al alcance y ejercicio del derecho de petición que: “El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: “La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”.

CASO EN CONCRETO

Del estudio realizado al sub-examine, tenemos que la acción tutelar de la referencia se instaura en aras de salvaguardar el derecho fundamental de petición interpuesto por

ESTELIA ROCHA CARABALLO, contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA.

Se observa que el accionante interpone Derecho de Petición por primera vez el día 30 de septiembre de 2020, la entidad accionada no da respuesta a su solicitud, razón por la cual el accionante, hace efectivo la acción de tutela.

Alega el accionante que hasta la fecha de esta acción de tutela no le han dado replica a su petición; luego, el hecho alegado por la parte accionante que fundamenta la presente acción, es la violación y vulneración de sus derecho fundamentales, tales expresiones constituyen una negación indefinida que como tal no requiere acreditación en tal sentido, la carga de la prueba se traslada a la parte contraria quien tiene la obligación de demostrar la existencia de hechos positivos que controviertan aquella negación.

Pues bien, del estudio realizado al sub-judice, encontramos respuesta de fecha enero 15 de 2021, desplegada por parte de la DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA a las peticiones del actor, respuesta enviada vía correo electrónico a la dirección aportada por el accionante en el acápite de notificaciones en su escrito de petición original, gersonpaj@hotmail.com, mediante Oficio AMC-PQR-0000082-2021. Ahora bien, es importante mencionar que la entidad accionada no aporó copia de la resolución mediante el cual se resuelve la solicitud de prescripción realizada mediante derecho de petición en interés particular por el accionante y tampoco se aportó constancia de notificación de la misma, dado que esta clase de solicitudes se resuelven mediante acto administrativo y deben notificarse en legal forma a su destinatario, aun cuando lo resuelto haya sido favorable al solicitante.

Corolario de lo anterior, habrá de concederse la protección del derecho fundamental de petición, el cual ha sido vulnerado, como en efecto se dirá en la parte resolutive de este proveído, ordenándole a la encartada a notificarle la respuesta de fondo.

Es un hecho notorio que actualmente estamos atravesando a nivel nacional y mundial por una pandemia debido a la propagación de un brote del virus Covid-19 o Coronavirus, por lo que el Juzgado ordenará a INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, que en un plazo no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de esta providencia, bajo los protocolos de bioseguridad para combatir la propagación del COVID-19, de respuesta a la petición del señora ESTELIA ROCHA CARABALLO

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de ESTELIA ROCHA CARABALLO, vulnerado por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CARTAGENA, solo por las razones a que hace referencia este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena al INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, que en un plazo no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de esta providencia, bajo los protocolos de bioseguridad para combatir la propagación del COVID-19, notifique al petente del correspondiente acto administrativo - Resolución, mediante la cual se resuelva de fondo la solicitud de prescripción de ESTELIA ROCHA CARABALLO .

TERCERO: Notifíquese este proveído a las partes por el medio más expedito. Si este fallo no fuere impugnado dentro del término de ley, remítase a la Corte Constitucional para su eventual Revisión, en todo caso la sentencia deberá ser cumplida aunque haya sido impugnada.

NOTIFÍQUESE



ROCIO RODRIGUEZ URIBE

JUEZ

APRP.

Firmado Por:

ROCIO RODRIGUEZ URIBE

JUEZ

JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26965050c48253a739878e5e537dbf1a3fddc4ab15ae80d4e893b7beb8ca2132**

Documento generado en 21/01/2021 03:21:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>